



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: DORIS ANGARITA NAVARRO.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00362-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de julio de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 15 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001334000820160036200?csf=1&web=1&e=xrgvAk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001334000820160036200?csf=1&web=1&e=xrgvAk)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

<sup>1</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” folio 336-340 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” folio 270-280 del expediente electrónico



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeba0baa42b0977624407124b9cc52389671d7c67f053a75c7dd28185ce18990**

Documento generado en 09/06/2021 12:53:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE MORRIS OLIVERA.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00423-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de agosto de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 18 de enero de 2018<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001334000820160042300?csf=1&web=1&e=0kWYrq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001334000820160042300?csf=1&web=1&e=0kWYrq)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

<sup>1</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” folio 94-105 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” folio 194-197 del expediente electrónico



**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6c7918502b83deb41fe1ef6fccee3d38118f58b8911d2b85b86f84178e715d2**

Documento generado en 09/06/2021 12:53:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES MORALES HAECKERMAN.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00636-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de junio de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 15 de enero de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001334000820160063600?csf=1&web=1&e=Sy6O1O](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001334000820160063600?csf=1&web=1&e=Sy6O1O)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

<sup>1</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” folio 241-247 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” folio 176-188 del expediente electrónico



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad1533bf451dce0f14d2b141a7b3dadcce2b3751e05cbac4e594f72f07b94738**

Documento generado en 09/06/2021 12:53:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JHON FREDY CASTIBLANCO GONZALEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00163-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 26 de abril de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhQ3PjwzSChPhxMoL8auMm0B5tKvyEEYKS7X13ac2lhG8g?e=bRFCTE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQ3PjwzSChPhxMoL8auMm0B5tKvyEEYKS7X13ac2lhG8g?e=bRFCTE)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 200-205 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 169-176 del expediente electrónico

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2856ddb3a746544db4e9fa98e5c5595ce44751a20afdef5aaa47691257265e98**

Documento generado en 09/06/2021 04:04:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUISA ELENA CASTRO JIMENEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00378-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de enero de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 4 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170037800?csf=1&web=1&e=tOORMu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170037800?csf=1&web=1&e=tOORMu)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo PDF #“03SentenciaTAC” del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“01TomoApelacion” - folio 128-131 del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74515b43fcb3a9bb4db67cb4fcee2e8f99d6c22e7e852c02b8c9b30324489e6**

Documento generado en 09/06/2021 12:52:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARLIS ESTHER CASTRO HORTA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00395-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 19 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170039500?csf=1&web=1&e=84qStt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170039500?csf=1&web=1&e=84qStt)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo PDF #”01TomoApelacion” – folio 168-175 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #”01TomoApelacion” - folio 148-151 del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee0b1ad8c9ebe12c969312e4b5efc30d54379ceeb0b65a0cc628334834160dd6**

Documento generado en 09/06/2021 12:52:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ALMA LUZ AMARÍA HINOJOSA ZULETA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00108-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de febrero de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 30 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180010800?csf=1&web=1&e=sga2rw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180010800?csf=1&web=1&e=sga2rw)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo PDF #“01TomoApelacion” - folio 137-144 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“01TomoApelacion” - folio 85-89 del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0a6f54896877dcf234706b73aaebd287fc41b9d4e0d5ccc30a0ed6a5d4cd3e8**

Documento generado en 09/06/2021 12:53:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00162-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de julio de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 28 de junio de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180016200?csf=1&web=1&e=2hKat9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180016200?csf=1&web=1&e=2hKat9)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.  <p style="text-align: center;">_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

<sup>1</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” folio 94-105 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” folio 57-68 del expediente electrónico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d0aaf0e1beb379f9330c8564b309b3e9f140fd36a7523f28200a08a62559b66**

Documento generado en 09/06/2021 12:53:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.  
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00198-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de julio de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 28 de junio de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180019800?csf=1&web=1&e=fNmN4j](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180019800?csf=1&web=1&e=fNmN4j)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.  <p style="text-align: center;">_____                  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA                  Secretaria</p>

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

<sup>1</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” folio 106-117 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” folio 70-82 del expediente electrónico



**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92bd879722ce8dcf22fe96ac0493bf98d5a3d37adacff403882e46bb621dbd98**

Documento generado en 09/06/2021 12:53:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MIRIAN SOCARRAS VEGA.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00329-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 17 de julio de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180032900?csf=1&web=1&e=9lCihV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180032900?csf=1&web=1&e=9lCihV)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

<sup>1</sup> Archivo PDF #”03MemorialTribunalFalloSegundaInstancia” del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #”01TomoApelacion” - folio 154-157 del expediente electrónico



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e97ce5605b5408b4d585f51fc2e39d9663953d9f6802947a1d356ed5a684a0bb**

Documento generado en 09/06/2021 12:54:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: SOR HELENA DAZA VEGA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00370-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de agosto de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 19 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180037000?csf=1&web=1&e=xD3bB4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180037000?csf=1&web=1&e=xD3bB4)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo PDF #“03FalloSegundaTribunal” del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“01TomoApelacion” - folio 37-41 del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b842955f60ccac3d651cd8ebe65b9ff647ab2d00da8c92cfbec7357868b2406**

Documento generado en 09/06/2021 12:54:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LEDIS ROSA ALVERNIA DE QUINTERO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00382-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 17 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180038200?csf=1&web=1&e=viTsEW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180038200?csf=1&web=1&e=viTsEW)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo PDF #“03SentenciaTAC” del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“01TomoApelacion” - folio 36-40 del expediente electrónico



**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**155d8df2087a4c112895c36434cc99f4bfd8dd8d662109953ff61506096280aa**

Documento generado en 09/06/2021 12:52:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MAGDA ERIKA ACERO MORALES.  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00479-00

Encontrándose el proceso pendiente de fijar nueva fecha para realizar la audiencia inicial que no se pudo llevar a cabo en la fecha en la que se encontraba programada (25 de mayo de 2021), por razones atinentes al paro judicial que tuvo lugar a nivel nacional entre los días veinticinco (25) y veintiséis (26) de mayo de la presente anualidad, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Se advierte que en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procedió a analizar lo relacionado con esta etapa mediante auto de fecha siete (07) de abril del presente año, notificado mediante estado Electrónico No. 012 del 08 de abril de 2021, decisión que se encuentra en la actualidad debidamente ejecutoriada y en firme.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).
  - a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
  - b) Mediante proveído de fecha 07 de abril de 2021<sup>1</sup>, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
    - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 0744 del 23 de septiembre de 2015 a favor de la señora MAGDA, ERIKA ACERO MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.577.657 de Valledupar (Cesar), anexando los respectivos soportes de

<sup>1</sup> Archivo PDF #”03AutoConvocaAudienciaInicial20210407”.

los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.

- Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

Las anteriores pruebas fueron libradas mediante oficio GJ409 de fecha 05 de mayo de 2021 (Archivo #”04OficioMinisterioEducacionFomag20210505), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021<sup>2</sup> allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos PDF “10Memorial” y “11Anexo”).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 24 de enero de 2018 frente a la petición de fecha 24 de octubre de 2017, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 13 de julio de 2015 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 02 de diciembre de 2015, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución de poder visible en el archivos PDF #”06” y “07” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo #”09CorreoFomagContestaRequerimiento20210528”.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtHG7P-sJ2FPjr5wYG9LqzcB9\\_oeBcdU8fGylmZm\\_xSuwQ?e=gFV1XV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHG7P-sJ2FPjr5wYG9LqzcB9_oeBcdU8fGylmZm_xSuwQ?e=gFV1XV)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaf0f6e0a129c92621bf5da16247f726c6034989b93d21faa460fb27e9538f4**

Documento generado en 09/06/2021 12:53:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER PONTON MARTINEZ.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00495-00

Encontrándose el proceso pendiente de fijar nueva fecha para realizar la audiencia inicial que no se pudo llevar a cabo en la fecha en la que se encontraba programada (25 de mayo de 2021), por razones atinentes al paro judicial que tuvo lugar a nivel nacional entre los días veinticinco (25) y veintiséis (26) de mayo de la presente anualidad, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Se advierte que en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procedió a analizar lo relacionado con esta etapa mediante auto de fecha siete (07) de abril del presente año, notificado mediante estado Electrónico No. 012 del 08 de abril de 2021, decisión que se encuentra en la actualidad debidamente ejecutoriada y en firme.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.

b) Mediante proveído de fecha 07 de abril de 2021<sup>1</sup>, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:

- Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 000866 del 22 de febrero de 2016 a favor de la señora GLADYS ESTHER PONTON MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.721.973 de Chimichagua (Cesar), anexando los respectivos soportes de

<sup>1</sup> Archivo PDF #”03AutoExcepcionesConvocaAudiencia20210407”.

los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.

- Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ408 de fecha 05 de mayo de 2021 (Archivo #”04OficioMinisterioEducacionFomag20210505), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021<sup>2</sup> allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos “14Memorial” y “15Anexo” del expediente electrónico del proceso).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 23 de enero de 2018 frente a la petición de fecha 23 de octubre de 2017, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 21 de enero de 2016 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 15 de junio de 2016, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución de poder visible en el archivos PDF #”10” y “11” del expediente electrónico.

---

<sup>2</sup> Archivo #”13CorreoFomagContestaRequerimiento20210528”.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhaY0Y1L\\_7RNt2ehIEShrbEBv95WrQV0Gq8taqJFT3AC7g?e=iBMW3e](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhaY0Y1L_7RNt2ehIEShrbEBv95WrQV0Gq8taqJFT3AC7g?e=iBMW3e)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afde930f783b25c710a89fafc76e23270fd89c3fefa1c5efd021c325ff731452**

Documento generado en 09/06/2021 12:53:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: ILIER JESUS RIOS RAMOS Y OTROS.  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00065-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de febrero de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó el auto que declaro el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, proferido por este despacho con fecha 16 de septiembre de 2019<sup>2</sup>.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190006500?csf=1&web=1&e=vUif9X](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190006500?csf=1&web=1&e=vUif9X)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

<sup>1</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” folio 136-138 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” folio 113 del expediente electrónico

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09c8ab38a4e8e82fa71579a07ee0bb66b9ef71b1f5fadd60615045e793d85150**

Documento generado en 09/06/2021 12:52:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NICOLAS ANTONIO OROZCO PADILLA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00232-00.

Procede el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO (Archivo PDF # “31MemorialTerminacion” del exp. Electrónico), el día 11 de mayo de 2021,<sup>1</sup> en el cual solicita expresamente la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito,<sup>2</sup> por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)*”

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)*

<sup>1</sup> Archivo PDF # “12CorreoTerminacionProceso20210511” del exp. Electrónico.

<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito.

días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”-Se subraya-

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA REVALO, como apoderado sustituto de la demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución de poder visible en el archivos PDF #”37” a “41” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev-4stsxFyBHhNJFatcMr8QBPSOJqboi5e-lgaBKIXAFpg?e=qKosBU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev-4stsxFyBHhNJFatcMr8QBPSOJqboi5e-lgaBKIXAFpg?e=qKosBU)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 10 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dc33b247346235c750c2df6473723a05ba6bd81e647b3d2536df70eda3bcfa**  
Documento generado en 09/06/2021 12:52:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NIHURCA TATIANA MACHADO CAMACHO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00233-00.

Procede el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO (Archivo # “13MemorialSolicitaTerminaciónProceso” del exp. Electrónico), el día 11 de mayo de 2021,<sup>1</sup> en el cual solicita expresamente la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito,<sup>2</sup> por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)”*

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)”*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y*

<sup>1</sup> Archivo PDF # “12CorreoDemandanteTerminacionProceso” del exp. Electrónico.

<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito.



perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”-Se subraya-

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA REVALO, como apoderado sustituto de la demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución de poder visible en el archivo #”10” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh9YpeEQqrROpp4ftdZljVQByobPF1n\\_O2rnuoQTy40PzQ?e=sXwYdY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh9YpeEQqrROpp4ftdZljVQByobPF1n_O2rnuoQTy40PzQ?e=sXwYdY)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 10 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b241184110e63f2abcc69e2d8465b16efe432bf76f5b9fa96225bdd4d26ebb**  
Documento generado en 09/06/2021 12:52:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARIA ROCIO MARTINEZ CORZO.  
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE  
CURUMANI - CESAR.  
RADICADO NO: 20001-33-33-008-2019-00289-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de febrero de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se revocó el auto que rechazó la presente demanda.

Por lo anterior y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARIA ROCIO MARTINEZ CORZO en contra de la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani - Cesar. En consecuencia:

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani - Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a LAITANO LAWYERS S.A.S. representada legalmente por el doctor JOSE DANIEL LAITANO CHARRI como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01Expediente” - folio 23-24 del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF #”02TomoApelacion” – folio 397-398 del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190028900?csf=1&web=1&e=q274gv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190028900?csf=1&web=1&e=q274gv)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f1dc116e92a7fdf5b5052ed4f0bcabdeb4d237e8410c204ff49356d0bf280a**

Documento generado en 09/06/2021 12:53:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MIREYA LOPEZ AVILA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00368-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, NO propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra alguna probada de oficio, razón por la que no habrá lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular, disponiendo en consecuencia continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día catorce (14) de septiembre de 2021 a las 08:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

1. Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 6569 del 6 de septiembre de 2018, a favor de la señora MIREYA LOPEZ AVILA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.688.639, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio

del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

- c) Copia del expediente administrativo completo que dio origen a la Resolución VADMSXM656 del 6 de septiembre de 2018, por medio de la cual se ordenó un pago de una sanción moratoria a favor de la señora MIREYA LOPEZ AVILA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.688.639. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

2. Oficiése a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, para remita con destino a este expediente copia del expediente administrativo completo, que dio origen a la Resolución VADMSXM656 del 6 de septiembre de 2018, a través de la cual – según lo manifestado por la apoderada de la Entidad demandada FOMAG<sup>1</sup> - se ordenó el pago de una sanción moratoria a favor de la señora MIREYA LOPEZ AVILA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.688.639, e igualmente, copia de la Resolución 6569 del 6 de septiembre de 2018, por medio de la cual se ordenó el pago de unas cesantías parciales a la mencionada señora. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora PAOLA ANDREA PARDO MARIN, como apoderada sustituta de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #23-24 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190036800?csf=1&web=1&e=sXzJ5J](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190036800?csf=1&web=1&e=sXzJ5J)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivos # 20, 21 y 22 del expediente electrónico del proceso.



**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fc4c028278999fc41bbb4cd39bdfcb48484f6546ab73f93a6e0953f5f7880f**

Documento generado en 09/06/2021 12:53:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LIBIA ESTHER MENDOZA SUAREZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00374-00.

Procede el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO (Archivo PDF # “20MemorialTerminacion” del exp. Electrónico), el día 19 de mayo de 2021,<sup>1</sup> en el cual solicita expresamente la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito,<sup>2</sup> por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)*”

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)*

<sup>1</sup> Archivo PDF # “12CorreoTerminacionProceso20210511” del exp. Electrónico.

<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito.

días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”-Se subraya-

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA REVALO, como apoderado sustituto de la demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución de poder visible en el archivos PDF #”22” a “26” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E5MeYh0N\\_4pBgV2tG2yWNUkBK8DLBxzOBTJVV5CWocVmQ?e=1GKrfi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E5MeYh0N_4pBgV2tG2yWNUkBK8DLBxzOBTJVV5CWocVmQ?e=1GKrfi)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 10 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea41612da2741ee9b6e569f7699be8ecbc67ee3d276713f0d25c3bdf13092a6**  
Documento generado en 09/06/2021 12:52:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARÍA EMMA OSORIO GARCÍA.

DEMANDADO: NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00109-00

Encontrándose el proceso pendiente de su envío al conjuer designado para este asunto por parte del Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia del 25 de marzo de 2021<sup>1</sup>, se dispondrá su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, por las razones que a continuación se exponen:

Al respecto, se tiene que mediante Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11/03/2021, se creó un Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

El presente caso, se trata de una demanda contra la Fiscalía General de Nación, entidad esta con un régimen similar a la Rama Judicial y se pretende la nulidad de un acto administrativo que niega beneficios prestacionales.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, de conformidad con lo indicado en la circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, firmada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Por Secretaría del Despacho, REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, atendiendo las indicaciones que sobre la materia dictó la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvGYMslka6REqkqVfTO3T9YBV1OqqxmRJOqSG5yaCiqClw?e=QeNoiE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvGYMslka6REqkqVfTO3T9YBV1OqqxmRJOqSG5yaCiqClw?e=QeNoiE)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

<sup>1</sup> Archivo PDF #12Auto” del expediente electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**387c26f3710d16bf1f649f897952b1c297a25e3d3e909646bc2979bb1e714912**

Documento generado en 09/06/2021 12:52:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTE: MAYERLIS QUINTERO LOBO.

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR).

VINCULADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR)

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00170-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la “SOLICITUD DE COADYUVANCIA” (Archivo PDF “07MemorialSolicitud.pdf” del exp. Electrónico), presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINA, en su condición de Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), dentro del trámite de la presente acción popular, conforme las siguientes,

El artículo 24 de la Ley 472 de 1.998, dispone:

*"Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."*

Sobre esta figura, el consejo de estado<sup>1</sup> ha destacado lo siguiente:

*"Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.  
(...)*

*Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.*

*De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoría.*

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

*...tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”*

Bajo las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, se procede a estudiar la solicitud allegada.

Manifiesta expresamente el Dr. OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINA, en su condición de Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar) que coadyuva la presente acción, y solicita que se acceda a las pretensiones expuestas de la parte actora; en consecuencia, de conformidad con la norma trascrita y por ser procedente, téngase como coadyuvante de esta acción popular al Dr. OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINA, quien actúa como representante legal del Municipio de Agustín Codazzi, tal como se acredita con los documentos PDF “46Anexo” y “47Anexo” del exp. Electrónico.

Por otra parte, una vez ejecutoriada el presente proveído, por Secretaría, désele cumplimiento a las órdenes impartidas en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2020, que admitió la demanda (Archivo PDF “05AutoAdmiteDemanda20200916.pdf” del exp. Electrónico), respecto al trámite de notificaciones ordenado en esta última providencia.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

Primero: Tener como coadyuvante de la parte actora al Dr. OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINA, en su condición de Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar).

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, désele cumplimiento a las órdenes impartidas en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2020 que admitió la demanda, respecto al trámite de notificaciones ordenado en dicha providencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq9g0SdP6\\_INsCAewroxlmQBKHmTK\\_-GT0qsrvg9wELKhQ?e=e3v1FC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq9g0SdP6_INsCAewroxlmQBKHmTK_-GT0qsrvg9wELKhQ?e=e3v1FC)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 10 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411b563b270ac648c8744fa3616d10bf04ae7008b4c6181cde60fa5c3d74ccb9**  
Documento generado en 09/06/2021 12:52:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** MANUEL SANDOVAL CONTRERAS.

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR.

**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2020-00187-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de mayo de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se resolvió la falta de competencia de ese Tribunal para conocer la demanda de la referencia.

Por lo anterior y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MANUEL SANDOVAL CONTRERAS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Señor Alcalde del Municipio de Chimichagua, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso,

<sup>1</sup> Archivo PDF #”12AutoDeclaraFaltaCom” del expediente electrónico

el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la PREVISORA S.A. y al Municipio de Chimichagua - Cesar, a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS de los años 1997 a 2002, a favor del señor MANUEL SANDOVAL CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.142.858, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso.
- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el Archivo PDF #”01DemandaAnexos” – folio 27-28 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200018700?csf=1&web=1&e=PSCSbA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200018700?csf=1&web=1&e=PSCSbA)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Código de verificación: **36b3488109d9e2cb861aac8a08322c6816e1a6a2780bf011d6623e1f4a1d4857**  
Documento generado en 09/06/2021 12:53:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NERIS ARIZA BOCANEGRA.  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00201-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de abril de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se aceptó el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto. Y ordeno remitir el proceso al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para que se asuma su conocimiento de la controversia y sea definida mediante sentencia de primera instancia.

Corolario de lo anterior, por Secretaría del Despacho, REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, atendiendo las indicaciones que sobre la materia dicto la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200020100?csf=1&web=1&e=oAS5Cb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200020100?csf=1&web=1&e=oAS5Cb)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

<sup>1</sup> Archivo PDF #”12Auto15042021” del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0fd090c08af39b8947f16245d67900f6d4f14da8be1c4e9e04ba70385ce4935**

Documento generado en 09/06/2021 12:53:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ROJAS VALDES.  
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00289-00

En atención a lo decidido por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, mediante auto del 28 de mayo de 2021<sup>1</sup>, en el que resolvió no aceptar el impedimento manifestado por este Despacho, soportado en el Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11/03/2021, esta célula judicial teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, relativos al reconocimiento de un beneficio que se sustenta en una situación puramente jurídica que resulta común al suscrito operador, se procederá a su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, por las razones que se expondrán a continuación:

Al respecto, como lo advierte el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, se tiene que mediante Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11/03/2021, se creó un Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

El presente caso, se trata de una demanda contra la Fiscalía General de Nación, entidad esta con un régimen similar a la Rama Judicial y se pretende la nulidad de un acto administrativo que niega beneficios prestacionales.

En consecuencia, y ante la clara falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, de conformidad con lo indicado en la circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, firmada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- Por Secretaría del Despacho, REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, atendiendo las indicaciones que sobre la materia dicto la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Etv6WKwUShdOgW5GM2ZvShIBLXXYeVrzmwUrDurRhkeO-g?e=l4whzN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etv6WKwUShdOgW5GM2ZvShIBLXXYeVrzmwUrDurRhkeO-g?e=l4whzN)

<sup>1</sup> Archivo PDF # 08 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 10 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9f6315f9c617209ee8be22efa037b98171cc8260e4ef6797883f109bb062fc1c**  
Documento generado en 09/06/2021 12:52:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: JAFETH ALBERTO LOPEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00087-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JAFETH ALBERTO LOPEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en los siguientes:

### ANTECEDENTES

El señor JAFETH ALBERTO LOPEZ, por medio de apoderado debidamente constituido, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener las siguientes:

#### “PRETENSIONES

*“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:*

*PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 18 DE JUNIO DE 2020, frente a la petición presentada el día 18 DE MARZO DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a in (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*



*TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*<sup>1</sup>

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, expusieron los siguientes, HECHOS:

El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; Que de conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Teniendo de presente estas circunstancias, el demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 23 de mayo de 2019, el reconocimiento y pago de cesantías a que tenía derecho.

Por medio de la Resolución No. 001684 del 04 de diciembre de 2019 le fue reconocida la cesantía solicitada. Esta cesantía fue cancelada el día 16 de diciembre de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Que al observarse con detenimiento, el demandante solicitó la cesantía el día 23 de mayo 2019 siendo el plazo para cancelarlas el día 05 de septiembre de 2019, sin embargo, trascurrieron más de 102 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

### CONCILIACIÓN

El día once (11) de marzo de 2021, se realizó la Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, según, Radicación N.º 686744-2020 del 18 de diciembre de 2020,<sup>2</sup> en la cual, el apoderado de la entidad convocada presentó la siguiente propuesta conciliatoria:

*“(…) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación por Fiduprevisora S.A. -sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)-, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JAFETH ALBERTO LOPEZ con CC 77032290 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 1684 del 04 de diciembre de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en*

<sup>1</sup> Fl. 4, Archivo PDF “01Solicitud” del exp. Electrónico.

<sup>2</sup> Archivo PDF “02Anexos” del exp. Electrónico.

*cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de mayo de 2019 Fecha de pago: 18 de diciembre de 2019 Asignación básica aplicable: \$ 2.613.947 Valor de la mora: \$ 8.887.362 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 6.070.644 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 2.816.718 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.535.046 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...).”*

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a determinar si se le debe impartir o no aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, en caso de encontrarse acreditado los anteriores supuestos:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, el señor JAFETH ALBERTO LOPEZ acudió a la conciliación prejudicial a través del doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO;<sup>4</sup> igualmente acudió debidamente representada la entidad convocada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, través del doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA ARÉVALO,<sup>5</sup> conforme a sustitución de poder otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.<sup>6</sup>

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Tenemos entonces que el objeto materia de la conciliación prejudicial que ahora analiza el Despacho versa precisamente sobre un asunto patrimonial, es decir, sobre los dineros adeudados por la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas al señor JAFETH ALBERTO LOPEZ. Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que en el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce a favor del señor JAFETH ALBERTO LOPEZ la suma de \$2.535.046 correspondiente al 90% de lo adeudado por concepto de saldo pendiente respecto a la suma adecuada por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a él reconocidas, por lo que con el mismo se están protegiendo sus derechos al reconocerle y satisfacerle lo reclamado por vía administrativa.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En cuanto a la configuración del fenómeno de la caducidad, advierte el Despacho que en el presente asunto no opera dicha figura, toda vez que en caso de no prosperar la conciliación, lo que correspondería es acudir a la Jurisdicción a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual a las voces del literal j) del numeral 10 literal d) del artículo 164 del CPACA, contempla que la demanda puede ser presentada

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

<sup>4</sup> Fls. 6-7, Archivo PDF "01Solicitud" del exp. Electrónico.

<sup>5</sup> Archivos PDF "08Anexo", "03Anexo" y "04Anexo" del exp. Electrónico.

<sup>6</sup> Archivos PDF "05Anexo", "06Anexo" y "07Anexo" del exp. Electrónico.

en cualquier tiempo cuando se trate de actos administrativos fictos o presuntos como ocurre en este asunto respecto de la petición de fecha 18 de marzo de 2020.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso (literal e). Frente a éste requisito, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición radicado el día 18 de marzo de 2020, radicado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual el señor JAFETH ALBERTO LOPEZ, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.<sup>7</sup>
- Copia de la Resolución No. 001684 del 04 de diciembre del 2019 por medio de la cual el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, le reconoció y ordenó el pago al señor JAFETH ALBERTO LOPEZ de unas Cesantías Parciales para compra de vivienda.<sup>8</sup>
- Copia del comprobante bancario expedido por BBVA, en la cual se advierte como fecha de pago de las cesantías, el día 16 de diciembre de 2019.<sup>9</sup>
- Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor JAFETH ALBERTO LOPEZ.<sup>10</sup>
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 09 de marzo de 2021, que contiene los parámetros que llevaron a conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto (Archivo PDF "19Memorial" del exp. Electrónico).
- Certificación de los factores salariales devengados por el señor JAFETH ALBERTO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 77.032.290, como docente de la Institución Educativa Rafael Valle Meza de Valledupar (Cesar), para el año 2019 (Archivo PDF "17Anexo" del exp. Electrónico).

(iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponde al literal f). En relación con este aspecto, resulta importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado:

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado ha sostenido dos posturas, a saber:

La primera tesis, ha señalado que como el régimen especial de los docentes, NO consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, es improcedente acceder a tal pretensión<sup>11</sup>; bajo este criterio la negación del derecho se sustentó, exclusivamente, en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, el H. Consejo de Estado en tesis mayoritaria, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes sin distingo alguno<sup>12</sup>, esto es, sin

<sup>7</sup> Fls. 8-11, Archivo PDF "01Solicitud" del exp. Electrónico.

<sup>8</sup> Fls. 12-13, Archivo PDF "01Solicitud" del exp. Electrónico.

<sup>9</sup> Fl. 14, Archivo PDF "01Solicitud" del exp. Electrónico.

<sup>10</sup> Fl. 15, Archivo PDF "01Solicitud" del exp. Electrónico.

<sup>11</sup> Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia del 29 de noviembre de 2007, exp. No. 2271-05, C.P. Jesús María Lemus Bustamante; sentencia del 9 de julio de 2009, exp. No. 0672-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; y sentencia del 19 de enero de 2015, exp. No. 4400-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), C.P. Berta Lucía Ramírez; Sentencia del 21 de octubre de 2011, Rad. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 22 de enero de 2015, Rad. No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia de 17 de febrero de 2015, Rad. No. 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), C.P. Gustavo

atender al régimen de cesantías aplicable; por lo que procede imponer sanción moratoria cuando se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los previsiones de la Ley 1071 de 2006, siendo este criterio el que adoptará este Despacho en el *sub examine*, por las razones que se exponen a continuación. Al respecto, debe anotarse que la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, unificó su jurisprudencia, señalando que los docentes SI tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías.

En plena coherencia con lo anterior, el H. Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, entre los que se encuentran las Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, y finalmente las Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, con radicación 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se refirió a la aplicación en forma prevalente de la Ley 1071 de 2006 para efectos del pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al FOMAG, frente al régimen especial de cesantías de los docentes, establecido en el Decreto 2831 de 2005, pronunciamientos que han resultado categóricos y concluyentes en relación con el tema tratado y de los cuales resulta menester extraer los siguientes apartes:

*“... se tiene que para el reconocimiento y pago de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales; no obstante, dado que la Ley 1071 de 2006<sup>13</sup> fue proferida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes<sup>14</sup>, y de otro lado, el decreto señalado por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa<sup>15</sup>, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.*

46. Aunado a lo anterior, la Sala considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005<sup>16</sup> para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006<sup>17</sup>, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada una.

47. Consecuente con la disertación hecha, para esta Sala de Sección es muy importante recalcar la jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag deberán procurar su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del

---

Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, Radicados 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; y finalmente en Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>13</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>14</sup> Artículo 150 de la Constitución Política.

<sup>15</sup> Artículo 189 ibídem.

<sup>16</sup> «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

<sup>17</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.”<sup>18</sup> (Subrayas del Despacho).

Ratificando lo anterior, la misma Corporación en Sentencia de Unificación posterior precisó:

*“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”<sup>19</sup> (Subrayas fuera de texto).*

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, toda vez que es el criterio más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretende hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer la sanción estudiada.

#### Cómputo de términos y exigibilidad de la Sanción por mora en el pago de cesantías.

A efectos de establecer desde cuándo resulta exigible en cada caso la sanción moratoria que ocupa la atención de este operador, resulta indispensable en primer lugar determinar la manera en la cual, según las fuentes normativas y jurisprudenciales aplicables al caso, debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria.

En tal sentido, se advierte que la Ley 244 de 1995<sup>20</sup>, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en sus artículos 1° y 2° (transcritos ut supra), establece que el reconocimiento deberá hacerse mediante Resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, disponiendo además, en relación con el pago, que la autoridad respectiva cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firmeza del previamente aludido acto administrativo de reconocimiento.

Emerge necesario en este punto, identificar los presupuestos cronológicos o temporales de firmeza del acto administrativo en cuestión, que por carecer de previsión en norma especial, debe atender la disposición procedimental general contenida en la normatividad administrativa respectiva a saber, Decreto Ley 01 de

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>20</sup> “Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”.

1984 (Código Contencioso Administrativo) y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según corresponda en atención a la fecha de presentación de cada solicitud en función del ámbito o espectro de vigencia de cada codificación.

La anterior distinción se explica en la medida que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con lo otrora dispuesto en el derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que cuando estamos ante una petición formulada bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía corresponderá a cinco (5) días<sup>21</sup>, en tanto cuando se trate de peticiones o solicitudes formuladas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), corresponde tomar el término de diez (10) días<sup>22</sup>.

Así las cosas, se concluye – conforme a la normatividad precitada- que luego de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, cinco (5) días en vigencia del CCA y diez (10) días en vigencia del CPACA relacionados con la ejecutoria de la decisión, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, estableciéndose por tanto como plazo máximo para el pago de la misma y por tanto constituyéndose como parámetro estándar de medida en procura de identificar el extremo inicial para el cómputo de la sanción moratoria en cada caso, el término de sesenta y cinco (65) y setenta (70) días respectivamente.

Ahora, si bien de una lectura literal del artículo 2<sup>23</sup> de la Ley 244 de 1995, pudiera eventualmente entenderse que la estudiada sanción se dirige a castigar la mora exclusivamente derivada del pago de la prestación, esto es, exigiendo como presupuesto de aplicación u ocurrencia de la misma (Sanción) el reconocimiento efectivo y previo de la correspondiente prestación (Cesantías) a través de la resolución respectiva, dejando desprovista de consecuencia alguna la mora en el trámite y reconocimiento de la solicitud inicial, a juicio de este operador resulta claro que dicha interpretación desentona con la teleología de la norma y es abiertamente lesiva de la finalidad perseguida con la misma, en la medida que podría incluso patrocinar o promover actuaciones administrativas lejanas a los postulados legales y constitucionales que regulan la función pública, como por ejemplo eventualmente postergar u omitir el reconocimiento mismo de la prestación con el propósito de evitar la estudiada sanción en el entendido que la misma requiere dicho presupuesto formal de manera previa.

Sobre lo anterior ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

---

<sup>21</sup> Decreto 01 de 1984, Artículo 51, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".

<sup>22</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 76, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

<sup>23</sup> Subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."

*“Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.*

*En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.*

*En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”<sup>24</sup>. (Subrayas fuera de texto)*

Con lo anterior, la Corporación zanja cualquier discusión que se pudiere presentar al respecto, dejando claro que la inobservancia de los términos que sobre dicha materia se encuentran contenidos en la normatividad traída a colación, y en particular la inobservancia del término inicial con el que cuenta la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles), no puede jugar en favor de la Entidad incumplida, y por tanto no comporta la virtualidad de prolongar, retrasar o postergar el cómputo de la sanción moratoria estudiada, ya que ésta no depende en modo alguno de un pronunciamiento previo y expreso de la Administración e incluso ni siquiera de la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo de la Entidad, debiendo tomarse la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías como referente para el cómputo de los términos contenidos en las normas estudiadas (15-5-45: 65 días hábiles C.C.A. ó 15-10-45: 70 días hábiles C.P.A.C.A.) y la consecuente determinación o definición de la fecha a partir de la cual se predica causada y exigible la sanción por mora respectiva.

Corolario de lo anterior, se tiene que la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, estatuida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, resulta plenamente aplicable a los docentes oficiales, y que además, su exigibilidad debe consultar la disposición que en materia de prescripción extintiva se encuentra contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, a saber, tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que para el caso puntual de la sanción deprecada, se cuentan a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 65 o 70 días hábiles (C.C.A. o C.P.A.C.A.) con los que, según lo visto a lo largo de la presente providencia, cuenta la Administración en total para el reconocimiento y pago de la cesantías, que a su vez, se computan a partir de la solicitud de reconocimiento de la precitada prestación social.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Descendiendo al caso bajo análisis, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se comenzará a causar la sanción moratoria.

Ahora bien, se constató dentro del expediente, que la solicitud de reconocimiento de cesantías se hizo el 23 de mayo de 2019 (según Resolución No. 001684 del 04 de diciembre del 2019), fecha a partir de la cual se debieron haber realizado por parte de la Entidad las siguientes actuaciones dentro de los tiempos que se precisarán en la siguiente gráfica:

	FECHA MÁXIMA LEGAL PARA ADELANTAR LA ACTUACIÓN SEGÚN LA FECHA DE LA PETICIÓN	FECHA REAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Petición	23 de mayo de 2019	
Expedir el acto de reconocimiento de las cesantías parciales (15 días hábiles).	14 de junio de 2019	04 de diciembre de 2019
Firmeza del acto administrativo (10 días hábiles, siguientes).	Del 17 de junio al 02 de julio de 2019	Del 5 al 18 de diciembre de 2019
Pago efectivo de la prestación - 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que quedó en firme el acto	05 de septiembre de 2019	18 de diciembre de 2019

Así las cosas, es claro que la entidad demandada incurrió en mora desde el 06 de septiembre de 2019 (día siguiente al día límite para el pago oportuno de la prestación) al 17 de diciembre de 2019 (día anterior al que se puso a disposición de la convocante el dinero del pago de sus cesantías), los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora.

Igualmente, para liquidar la sanción moratoria deberá seguirse la regla fijada por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación atrás citada, la cual textualmente precisa:

REGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN MORATORIA	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica Invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica Invariable

De acuerdo con la sentencia referida, en el presente caso al tratarse del reconocimiento de cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la mora.

Por lo anterior, tenemos que la Resolución No. 001684 del 04 de diciembre de 2019, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial al señor JAFETH ALBERTO LOPEZ, por sus servicios prestados como Docente Municipal con régimen de anualidad, durante el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 1994 hasta el 30 de diciembre de 2018, y según la Certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar,<sup>25</sup> aquella devengaba como asignación básica para el año 2019 la suma de \$2.613.947, lo que equivale a un día de salario de \$87.131.

Así las cosas, conforme a las normas atrás referidas, tenemos que el valor a reconocer por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías es de \$8.887.362; a dicho valor se deduce el valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$6.070.644, quedando un saldo pendiente correspondiente a \$2.816.718, que aplicándole el 90% quedaría en \$2.535.046.

Por su parte la entidad convocada, propone formula conciliatoria por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías por valor de \$8.887.362, teniendo para ello una asignación básica de \$2.613.947, y un salario diario de \$87.131; a la cifra inicialmente referida -\$8.887.362- se deduce el valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$6.070.644, quedando un saldo pendiente correspondiente a \$2.816.718, que aplicándole el 90% quedaría en \$2.535.046

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías; acuerdo que se insiste, fue aceptado en su totalidad por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes convocadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

PRIMERO. - APROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha once (11) de marzo de 2021, según Radicación N.º 686744-2020 del 18 de diciembre de 2020, celebrada entre el convocante JAFETH ALBERTO LOPEZ – a través de apoderado judicial, y como parte convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.535.046), en los términos pactados en la certificación de conciliación allegada, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>25</sup> Archivo PDF "12Memorial" y "13Anexo" del exp. Electrónico.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

TERCERO.- Efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EntJUEBv4iREhxz23O2e8BYBCRaAeVgVGkAwTUI9Liadm?e=8NwDs4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EntJUEBv4iREhxz23O2e8BYBCRaAeVgVGkAwTUI9Liadm?e=8NwDs4)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 10 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f73579c4bbcd674f6808fe81b1e85fb6b7e39d415054c501909f85a3d040b93

Documento generado en 09/06/2021 12:53:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: VIRGILIO BONETH PEREIRA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00098-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor VIRGILIO BONETH PEREIRA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor VIRGILIO BONETH PEREIRA, por medio de apoderado debidamente constituido, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener las siguientes:

*“PRETENSIONES*

*”De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:*

*PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 03 DE JULIO DE 2020, frente a la petición presentada el día 03 DE ABRIL DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a in (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”<sup>1</sup>*

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, expusieron los siguientes, HECHOS:

El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; Que de conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Teniendo de presente estas circunstancias, el demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 06 de diciembre de 2017, el reconocimiento y pago de cesantías a que tenía derecho.

Por medio de la Resolución No. 0925 del 01 de febrero de 2018 le fue reconocida la cesantía solicitada. Esta cesantía fue cancelada el día 28 de marzo de 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Que al observarse con detenimiento, el demandante solicitó la cesantía el día 06 de diciembre 2017 siendo el plazo para cancelarlas el día 21 de marzo de 2018, sin embargo, trascurrieron más de 7 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

### CONCILIACIÓN

El día veintiséis (26) de marzo de 2021, se realizó la Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, según, Radicación N.º E-2020-687615 del 18 de diciembre de 2020,<sup>2</sup> en la cual, la apoderada de la entidad convocada presentó la siguiente propuesta conciliatoria:

*“se allegó por parte del Ministerio de Educación certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en la que se dispuso lo siguiente: conciliar el 90% de las pretensiones, correspondiente al valor de \$ 655.543, pagaderos al mes siguiente de la comunicación del auto de aprobación judicial...”*

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos

<sup>1</sup> Fl. 4, Archivo PDF “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico.

<sup>2</sup> Fls. 76-77, Archivo PDF “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico.

de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a determinar si se le debe impartir o no aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, en caso de encontrarse acreditado los anteriores supuestos:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, el señor VIRGILIO BONETH PEREIRA acudió a la conciliación prejudicial a través del doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO;<sup>4</sup> igualmente acudió debidamente representada la entidad convocada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, través de la doctora LISETH

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

<sup>4</sup> Fl. 6, Archivo PDF "01SolicitudAnexos" del exp. Electrónico.

VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ,<sup>5</sup> conforme a sustitución de poder otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.<sup>6</sup>

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Tenemos entonces que el objeto materia de la conciliación prejudicial que ahora analiza el Despacho versa precisamente sobre un asunto patrimonial, es decir, sobre los dineros adeudados por la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas al señor VIRGILIO BONETH PEREIRA. Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que en el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce a favor del señor VIRGILIO BONETH PEREIRA la suma de \$655.543 correspondiente al 90% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a él reconocidas, por lo que con el mismo se están protegiendo sus derechos al reconocerle y satisfacerle lo reclamado por vía administrativa.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En cuanto a la configuración del fenómeno de la caducidad, advierte el Despacho que en el presente asunto no opera dicha figura, toda vez que en caso de no prosperar la conciliación, lo que correspondería es acudir a la Jurisdicción a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual a las voces del literal j) del numeral 10 literal d) del artículo 164 del CPACA, contempla que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se trate de actos administrativos fictos o presuntos como ocurre en este asunto respecto de la petición de fecha 03 de abril de 2020.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso (literal e). Frente a éste requisito, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición radicado el día 03 de abril de 2020, radicado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual el señor VIRGILIO BONETH PEREIRA, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.<sup>7</sup>
- Copia de la Resolución No. 000925 del 01 de febrero del 2018 por medio de la cual el Secretario de Educación Departamental del Cesar, le reconoció y ordenó el pago al señor VIRGILIO BONETH PEREIRA de unas Cesantías Parciales para compra de vivienda.<sup>8</sup>
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 18 de marzo de 2021, que contiene los parámetros que llevaron a conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto (Fl. 74, Archivo PDF “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico).
- Certificación de fecha 29 de mayo de 2020 (Fl. 17, Archivo PDF “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico), expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual se acredita como fecha en la que quedó a disposición el pago de las cesantías el día 28 de marzo de 2018.
- Certificación de los factores salariales devengados por el señor VIRGILIO BONETH PEREIRA, identificado con la C.C. No. 5.046.069, como docente de la Institución

<sup>5</sup> Fl. 25, 72-73, Archivo PDF “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico.

<sup>6</sup> Fls. 26-71, Archivo PDF “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico.

<sup>7</sup> Fls. 8-13, Archivo PDF “01DemandaAnexos” del exp. Electrónico.

<sup>8</sup> Fls. 14-16, Archivo PDF “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico.

Educativa San Juan Bautista del Municipio de La Gloria (Cesar), para el año 2018 (Archivos PDF “10Memorial” y “11Anexo” del exp. Electrónico).

(iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponde al literal f). En relación con este aspecto, resulta importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado:

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado ha sostenido dos posturas, a saber:

La primera tesis, ha señalado que como el régimen especial de los docentes, NO consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, es improcedente acceder a tal pretensión<sup>9</sup>; bajo este criterio la negación del derecho se sustentó, exclusivamente, en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, el H. Consejo de Estado en tesis mayoritaria, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes sin distingo alguno<sup>10</sup>, esto es, sin atender al régimen de cesantías aplicable; por lo que procede imponer sanción moratoria cuando se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los previsiones de la Ley 1071 de 2006, siendo este criterio el que adoptará este Despacho en el *sub examine*, por las razones que se exponen a continuación. Al respecto, debe anotarse que la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, unificó su jurisprudencia, señalando que los docentes SI tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías.

En plena coherencia con lo anterior, el H. Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, entre los que se encuentran las Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, y finalmente las Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, con radicación 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se refirió a la aplicación en forma prevalente de la Ley 1071 de 2006 para efectos del pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al FOMAG, frente al régimen especial de cesantías de los docentes, establecido en el Decreto 2831 de 2005, pronunciamientos que han resultado categóricos y concluyentes en relación con el tema tratado y de los cuales resulta menester extraer los siguientes apartes:

*“... se tiene que para el reconocimiento y pago de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales; no*

<sup>9</sup> Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia del 29 de noviembre de 2007, exp. No. 2271-05, C.P. Jesús María Lemus Bustamante; sentencia del 9 de julio de 2009, exp. No. 0672-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; y sentencia del 19 de enero de 2015, exp. No. 4400-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), C.P. Berta Lucia Ramírez; Sentencia del 21 de octubre de 2011, Rad. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 22 de enero de 2015, Rad. No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia de 17 de febrero de 2015, Rad. No. 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, Radicados 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; y finalmente en Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*obstante, dado que la Ley 1071 de 2006<sup>11</sup> fue proferida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes<sup>12</sup>, y de otro lado, el decreto señalado por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa<sup>13</sup>, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.*

46. Aunado a lo anterior, la Sala considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005<sup>14</sup> para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006<sup>15</sup>, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada una.

47. Consecuente con la disertación hecha, para esta Sala de Sección es muy importante recalcar la jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag deberán procurar su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.<sup>16</sup> (Subrayas del Despacho).

Ratificando lo anterior, la misma Corporación en Sentencia de Unificación posterior precisó:

*“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.*<sup>17</sup> (Subrayas fuera de texto).

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, toda vez que es el criterio más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento

<sup>11</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>12</sup> Artículo 150 de la Constitución Política.

<sup>13</sup> Artículo 189 ibídem.

<sup>14</sup> «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

<sup>15</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretende hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer la sanción estudiada.

#### Cómputo de términos y exigibilidad de la Sanción por mora en el pago de cesantías.

A efectos de establecer desde cuándo resulta exigible en cada caso la sanción moratoria que ocupa la atención de este operador, resulta indispensable en primer lugar determinar la manera en la cual, según las fuentes normativas y jurisprudenciales aplicables al caso, debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria.

En tal sentido, se advierte que la Ley 244 de 1995<sup>18</sup>, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en sus artículos 1° y 2° (transcritos ut supra), establece que el reconocimiento deberá hacerse mediante Resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, disponiendo además, en relación con el pago, que la autoridad respectiva cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firmeza del previamente aludido acto administrativo de reconocimiento.

Emerge necesario en este punto, identificar los presupuestos cronológicos o temporales de firmeza del acto administrativo en cuestión, que por carecer de previsión en norma especial, debe atender la disposición procedimental general contenida en la normatividad administrativa respectiva a saber, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según corresponda en atención a la fecha de presentación de cada solicitud en función del ámbito o espectro de vigencia de cada codificación.

La anterior distinción se explica en la medida que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con lo otrora dispuesto en el derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que cuando estamos ante una petición formulada bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía corresponderá a cinco (5) días<sup>19</sup>, en tanto cuando se trate de peticiones o solicitudes formuladas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), corresponde tomar el término de diez (10) días<sup>20</sup>.

Así las cosas, se concluye – conforme a la normatividad precitada- que luego de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, cinco (5) días en vigencia del CCA y diez (10) días en vigencia del CPACA relacionados con la ejecutoria de la decisión, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, luego de

<sup>18</sup> "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

<sup>19</sup> Decreto 01 de 1984, Artículo 51, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".

<sup>20</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 76, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, estableciéndose por tanto como plazo máximo para el pago de la misma y por tanto constituyéndose como parámetro estándar de medida en procura de identificar el extremo inicial para el cómputo de la sanción moratoria en cada caso, el término de sesenta y cinco (65) y setenta (70) días respectivamente.

Ahora, si bien de una lectura literal del artículo 2<sup>21</sup> de la Ley 244 de 1995, pudiera eventualmente entenderse que la estudiada sanción se dirige a castigar la mora exclusivamente derivada del pago de la prestación, esto es, exigiendo como presupuesto de aplicación u ocurrencia de la misma (Sanción) el reconocimiento efectivo y previo de la correspondiente prestación (Cesantías) a través de la resolución respectiva, dejando desprovista de consecuencia alguna la mora en el trámite y reconocimiento de la solicitud inicial, a juicio de este operador resulta claro que dicha interpretación desentona con la teleología de la norma y es abiertamente lesiva de la finalidad perseguida con la misma, en la medida que podría incluso patrocinar o promover actuaciones administrativas lejanas a los postulados legales y constitucionales que regulan la función pública, como por ejemplo eventualmente postergar u omitir el reconocimiento mismo de la prestación con el propósito de evitar la estudiada sanción en el entendido que la misma requiere dicho presupuesto formal de manera previa.

Sobre lo anterior ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

*“Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.*

*En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.*

*En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”<sup>22</sup>. (Subrayas fuera de texto)*

<sup>21</sup> Subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Con lo anterior, la Corporación zanja cualquier discusión que se pudiere presentar al respecto, dejando claro que la inobservancia de los términos que sobre dicha materia se encuentran contenidos en la normatividad traída a colación, y en particular la inobservancia del término inicial con el que cuenta la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles), no puede jugar en favor de la Entidad incumplida, y por tanto no comporta la virtualidad de prolongar, retrasar o postergar el cómputo de la sanción moratoria estudiada, ya que ésta no depende en modo alguno de un pronunciamiento previo y expreso de la Administración e incluso ni siquiera de la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo de la Entidad, debiendo tomarse la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías como referente para el cómputo de los términos contenidos en las normas estudiadas (15-5-45: 65 días hábiles C.C.A. ó 15-10-45: 70 días hábiles C.P.A.C.A.) y la consecuente determinación o definición de la fecha a partir de la cual se predica causada y exigible la sanción por mora respectiva.

Corolario de lo anterior, se tiene que la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, estatuida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, resulta plenamente aplicable a los docentes oficiales, y que además, su exigibilidad debe consultar la disposición que en materia de prescripción extintiva se encuentra contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, a saber, tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que para el caso puntual de la sanción deprecada, se cuentan a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 65 o 70 días hábiles (C.C.A. o C.P.A.C.A.) con los que, según lo visto a lo largo de la presente providencia, cuenta la Administración en total para el reconocimiento y pago de la cesantías, que a su vez, se computan a partir de la solicitud de reconocimiento de la precitada prestación social.

Descendiendo al caso bajo análisis, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se comenzará a causar la sanción moratoria.

Ahora bien, se constató dentro del expediente, que la solicitud de reconocimiento de cesantías se hizo el 06 de diciembre de 2017 (según Resolución No. 000925 del 01 de febrero del 2018), fecha a partir de la cual se debieron haber realizado por parte de la Entidad las siguientes actuaciones dentro de los tiempos que se precisarán en la siguiente gráfica:

	FECHA MÁXIMA LEGAL PARA ADELANTAR LA ACTUACIÓN SEGÚN LA FECHA DE LA PETICIÓN	FECHA REAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Petición	06 de diciembre de 2017	
Expedir el acto de reconocimiento de las cesantías parciales (15 días hábiles).	29 de diciembre de 2017	01 de febrero de 2018
Firmeza del acto administrativo (10 días hábiles, siguientes).	Del 02 al <u>16</u> de enero de 2018	16 – febrero-2018 ((Notificación acto administrativo) –fl.16, Archivo PDF “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico.
Pago efectivo de la prestación - 45 días hábiles	21 de marzo de 2018	28 de marzo de 2018

contados a partir del día siguiente a la fecha en que quedó en firme el acto		
--	--	--

De lo anterior, es claro que la entidad demandada incurrió en mora desde el 22 de marzo de 2018 (día siguiente al día límite para el pago oportuno de la prestación) al 27 de marzo de 2018 (día anterior al que se puso a disposición de la actora el dinero del pago de las cesantías parciales), los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, para un total de seis (06) días de mora.

Igualmente, para liquidar la sanción moratoria deberá seguirse la regla fijada por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación atrás citada, la cual textualmente precisa:

REGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN MORATORIA	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica Invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica Invariable

De acuerdo con la sentencia referida, en el presente caso al tratarse del reconocimiento de cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la mora.

Por lo anterior, tenemos que la Resolución No. 000925 del 01 de febrero de 2018, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial al señor VIRGILIO BONETH PEREIRA, por sus servicios prestados como Docente departamental con régimen de anualidad, durante el periodo comprendido entre el 06 de agosto de 1990 hasta el 30 de diciembre de 2016, y según la Certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar,<sup>23</sup> aquel devengaba como asignación básica para el año 2018 la suma de \$3.641.927, lo que equivale a un día de salario de \$121.397.

Así las cosas, conforme a las normas atrás referidas, tenemos que el valor a reconocer por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías es de \$728.382, que aplicándole el 90% quedaría en \$655.543.

Por su parte la entidad convocada, propone formula conciliatoria a razón de seis (06) días de mora, teniendo para ello una asignación básica de \$3.641.927 y un salario diario de \$121.397, lo que genera un valor correspondientes a sanción por mora de \$728.382, que aplicándole el 90% corresponde \$655.543.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías; acuerdo que se insiste, fue aceptado en su totalidad por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes convocadas.

<sup>23</sup> Archivo PDF "12Memorial" y "13Anexo" del exp. Electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021, según Radicación N.º E-2020-687615 del 18 de diciembre de 2020, celebrada entre el convocante VIRGILIO BONETH PEREIRA – a través de apoderado judicial, y como parte convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderada, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$655.543), en los términos pactados en la certificación de conciliación allegada, llevada a cabo ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

TERCERO.- Efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E/n7VrMZZ6kdFvu1rXRRIRXkBHMg9B-Qj-3R3I-a\\_YqnUzg?e=SMEFvM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/n7VrMZZ6kdFvu1rXRRIRXkBHMg9B-Qj-3R3I-a_YqnUzg?e=SMEFvM)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 10 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293ecf72af538a11154319faed01b460be4156706d8da9c14c94bf28fcd8dd73**

Documento generado en 09/06/2021 12:53:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BRÍÑEZ GALVIS.

DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR -COJUEGOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00109-00.

Al entrar a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda, observa el Despacho que ésta presenta las mismas partes y pretensiones solicitadas y/o contenidas en el Medio de control Rad. 20-001-33-33-008-2021-00097-00 que cursó en este Juzgado, el cual fue remitido por competencia al Consejo de Estado mediante proveído del doce (12) de mayo de la presente anualidad, notificado por estado No. 016 del 13 de mayo de 2021; lo anterior, permite inferir que el demandante por error presentó dos veces la misma demanda, siendo repartida en igual número de ocasiones a este Despacho Judicial, por lo que resulta inocuo entrar a realizar su estudio de admisibilidad, pues -se insiste-, corresponde a una demanda en la que ya tuvo lugar pronunciamiento por parte del Despacho.

En Consecuencia, se rechazará la presente demanda por las razones antes expuestas.

Por Secretaría, efectúese las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnTEf-EtDZJFIMIYNOEL1I4BicL1JpwiV31SMeYQwvKE4g?e=2elqE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnTEf-EtDZJFIMIYNOEL1I4BicL1JpwiV31SMeYQwvKE4g?e=2elqE)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 10 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43955475540a0bca3bd7302d7973437c5de43af4cf6e698062110dee8b27349**  
Documento generado en 09/06/2021 12:52:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: ZAPATA Y URRUTIA S.A.S.

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00128-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Sociedad ZAPATA Y URRUTIA S.A.S. y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sociedad ZAPATA Y URRUTIA S.A.S., por medio de apoderada debidamente constituido, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener las siguientes:

*“PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR*

*ZAPATA Y URRUTIA S.A.S, en calidad de convocante desea conciliar las siguientes pretensiones:*

- a. Que se declare la existencia del contrato de arrendamientos de cómputo y equipos de cómputos-servidores entre las partes.*
- b. Que se ordene el reconocimiento y pago de los valores adeudados al convocante por parte de la convocada correspondiente al valor del arrendamiento de los 37 días correspondientes desde el día 26 de mayo al 01 de julio de 2019; en los que no hubo contrato.*
- c. Que se declare la existencia del empobrecimiento para ZAPATA Y URRUTIA S.A.S. y el enriquecimiento para la rama judicial.”<sup>1</sup>*

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, expusieron los siguientes, HECHOS:

La empresa ZAPATA Y URRUTIA S.A.S., celebró con la entidad convocada contratos de arrendamiento de equipos cómputos y servidores, con el correspondiente mantenimiento preventivo y correctivo, con destino a algunas dependencias y despachos judiciales de la Rama judicial de forma permanente e ininterrumpida bajo los números de contrato:

<sup>1</sup> Fl. 4, Archivo PDF “01Solicitud” del exp. Electrónico.

- Contrato N°CO1.PCCNTR. 851755 que comprendía desde el día 26 de febrero hasta el 25 de mayo de 2019.
- Contrato CO1.PCCNTR.1014559 2019, con fecha de inicio el día 01 de julio de 2019.

Afirma que pese a la suscripción de los referidos contratos, hubo un lapso de tiempo de treinta y siete (37) días en el que se prestó el servicio sin contrato, sin que a la fecha exista pago respecto a este hecho, lo que lleva a concluir que esa obligación con la prestadora del servicio de cómputo esta incumplida; así mismo, señala que se continuaron utilizando dichos equipos de cómputo para el desarrollo del objeto contractual, tal como se advirtió en la descripción de la necesidad de los estudios previos, donde dice *“En la actualidad, La Rama Judicial Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, no cuenta con los equipos de cómputo suficiente que permitan atender las necesidades de los mismo en la totalidad de los despachos Judiciales de la Rama Judicial del Departamento del Cesar, motivo por el cual se contratan el arrendamiento de los servidores y los computadores”*.

Refiere además, que si la Administración Judicial no hubiese seguido haciendo uso de los equipos cómputos y servidores en arriendo, se hubiese presentado una parálisis en su funcionamiento ya que no contaba con los suministros de cómputo suficientes para la prestación del servicio público de justicia.

Por lo anterior, afirma que existió un empobrecimiento para ZAPATA Y URRUTIA S.A.S y un enriquecimiento para la Rama Judicial, es decir un enriquecimiento sin justa causa, el cual debe ser reparado.

### CONCILIACIÓN

El día veintidós (22) de abril de 2021, se realizó la Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, según, Radicación N.º E-098337-2021 del 23 de febrero de 2021,<sup>2</sup> en la cual, la apoderada de la entidad convocada Rama Judicial, según certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, presentó la siguiente propuesta conciliatoria:

*“(…) En atención a lo anterior y en aras de evitar un detrimento patrimonial para la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, traducido en el pago de intereses y perjuicios y de evitar la alta litigiosidad, se hace conveniente proponer formula conciliatoria bajo los siguientes términos: Reconózcase y páguese 37 días de arriendo de 84 computadores y 6 servidores, correspondiente al periodo comprendido del 26 de mayo al 1 de julio de 2019, por valor de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESO.(\$14.177.660). Este valor será cancelado a los 4 meses siguientes a la fecha de presentación por la parte convocante de la totalidad de la documentación requerida para el pago. Solo existirá reconocimiento de intereses a partir del vencimiento del anterior término, por lo que la parte convocante renuncia antes de esta fecha al reclamo de perjuicios e intereses. A la anterior propuesta se anexa copia de las certificaciones expedidas por el Coordinador de Área Administrativa y Financiera, del Coordinador del Área de Asistencia Legal, Certificación del Ingeniero de Sistema de la DESAJ Valledupar, Res. 7714 - 2018 - upla004 dic 31 asignación gastos generales, CDP 5819 arriendo computadores enero 29, DESAJVAO19-1040 alcance oficio 989 TRASLADO GTOS GRLES MAYO, DESAJVAO18- 3493. OFICIO PLAN DE NECESIDADES 2019 – 20020 VDPAR – RIOH, RES 4131 - 2019 - UPLA141 ADQ BS Y SS adiciones 16 mayo - coreo 23 mayo, DESAJVAO19-989 TRASLADO GTOS GRLES mayo 6, PRESUPUESTO AÑO 2019 PARA ARRIENDO DE EQUIPOS DE COMPUTO. \_febrero, CDP 23019 REPORTE SIF mayo 28 de 2019 (...).”*

<sup>2</sup> Fls. 45-46, Archivo PDF “02Anexos” del exp. Electrónico.

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la apoderada de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación presentada por la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a determinar si se le debe impartir o no aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, en caso de encontrarse acreditado los anteriores supuestos:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la Empresa ZAPATA Y URRUTIA S.A.S., representada legalmente por la señora ANA MARIA URRUTIA GARCIA, acudió a la conciliación prejudicial a través de la doctora ORIANA MARCELA RAMIREZ ARQUEZ;<sup>4</sup> igualmente acudió debidamente representada la entidad convocada RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, través de la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA,<sup>5</sup> conforme al poder otorgado por el doctor CARLOS MANUEL ECHEVERRI, CUELLO, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar.<sup>6</sup>

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. En consideración de este Despacho, el tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la Empresa ZAPATA Y URRUTIA S.A.S., representada legalmente por la señora ANA MARIA URRUTIA GARCIA, al celebrar audiencia de conciliación con la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad, por valor de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$14.177.660), por concepto del no pago de treinta y siete (37) días de arriendo de 84 computadores y 6 servidores de propiedad de la parte convocante, con destino a dependencias y despachos judiciales de la Rama Judicial en el Departamento del Cesar, es decir, que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Pretende conciliarse el valor dejado de cancelar por parte de la entidad convocada, por concepto de treinta y siete (37) días de arriendo de 84 computadores y 6 servidores de propiedad de la parte convocante, con destino dependencias y despachos judiciales de la Rama Judicial en el Departamento del Cesar, durante el periodo comprendido entre el 26 de mayo al 1 de julio de 2019, y como la solicitud de conciliación fue presentada el día 23 de febrero de 2021<sup>7</sup>, no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para la acción de reparación directa, que corresponde a la naturaleza del asunto.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia de la Resolución No. 7714 del 31 de diciembre de 2018, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, "Por la cual se efectúa la apropiación inicial del Presupuesto de Funcionamiento de la Rama Judicial (fls.5-16).<sup>8</sup>

<sup>4</sup> Fls. 93-94, Archivo PDF "02Anexos" del exp. Electrónico.

<sup>5</sup> Fl. 22, Archivo PDF "02Anexos" del exp. Electrónico.

<sup>6</sup> Fls. 3-4, Archivo PDF "02Anexos" del exp. Electrónico.

<sup>7</sup> Fl. 45, Archivo PDF "02Anexos" del exp. Electrónico.

<sup>8</sup> Archivo PDF "02Anexos" del exp. Electrónico.

- Copia de la Resolución No. 4131 del 16 de mayo de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, “Por la cual se efectúa la apropiación inicial del Presupuesto de Funcionamiento de la Rama Judicial (fls.17-19).<sup>9</sup>
- Oficio No. DESAJVAC20-124 del 17 de noviembre de 2020, suscrito por el Profesional Univ. Con funciones de Jefe de Presupuesto, a través del cual informa:

*“(…) Dentro del Plan de Necesidades para el año 2019 se solicitó Presupuesto por la unidad ejecutora 27-01-08-010 Tribunales y Juzgados, para arriendo de computadores durante el año 2019 un valor de \$309.781.077, y para arriendo de bienes inmuebles se solicitaron \$1.516.891.679, siendo el total del valor de necesidades proyectadas de la Rama Judicial del Cesar para el año 2019 por el rubro A-02-02-02-007 un valor de \$1.826.672.756, pero mediante la resolución 7714 de 2018 de asignación inicial de Presupuesto de la vigencia 2019, solo fue distribuido para la DESAJ Valledupar un valor de \$1.312.318.815, este valor nos fue asignado en el aplicativo Sistema integrado de Información Financiera - SIIF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la primera semana del mes de enero de 2019, en las subunidades ejecutoras de la DESAJ Valledupar.*

*Con base en los valores asignados se dio prioridad a realizar los traslados presupuestales de los contratos suscritos en el año 2018, con compromisos de vigencias futuras 2019, dentro de los cuales se encontraban los servicios de Aseo, Vigilancia y Arrendamiento de Bienes Inmuebles hasta octubre de 2019. Una vez realizado el traslado de vigencias futuras para los arrendamientos de bienes inmuebles, solo quedó disponible para contratación del arrendamiento de computadores un valor de \$2.235.440 el cual era insuficiente para efectuar la contratación de este servicio.*

*De igual manera al ser asignado un menor valor al solicitado, tampoco quedó presupuesto para la expedición de los certificados de disponibilidad presupuestal de arriendo de bienes inmuebles durante los meses de noviembre y diciembre de 2019, que ampararían las vigencias futuras a solicitar con presupuesto del 2019 para el año 2020, y cuyo trámite se inicia regularmente a partir del mes de marzo de cada año, y para el caso del 2019 se inició con la CIRCULAR DEAJC19-22 de fecha 3 de abril de 2019.*

*Por lo anterior se realizó una revisión a la disponibilidad presupuestal, se redujo lo disponible para otras necesidades y en el mes de enero de 2019 se solicitó a la Unidad de Planeación un traslado presupuestal para el rubro A-02-02-02-007 con la finalidad de atender el contrato de arriendo de computadores, el cual fue aprobado procediéndose a la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal – CDP No. 5819 de fecha 29 de enero de 2019 a partir del cual se inició el proceso de contratación, realizando el registro presupuestal – RP del contrato solicitado bajo el No. 10319 el día 22 de febrero de 2019. Este contrato fue adicionado y la adición fue registrada con el RP No. 32019 el día 26 de abril de 2019.*

*A inicios de mayo desde la Oficina de Sistemas, se me informó que se necesitaban \$49.329.257 para un nuevo contrato de arriendo de computadores, debido a que no se tenía todo ese presupuesto disponible, el día 6 de mayo de 2019 mediante el oficio DESAJVAO20- 989 se solicitó nuevo traslado presupuestal por valor de \$26,534,650, dando alcance a esta cifra mediante el oficio DESAJVAO20-1040 de mayo 10, el traslado fue aprobado mediante la resolución 4131 y asignado en el SIIF el día jueves 23 de mayo. Se informó al Área de Sistemas y se recibió solicitud de CDP el día lunes 27 de mayo mediante el oficio DESAJVAO19-1196, siendo expedido el CDP No. 23019 el 28 de mayo por valor de \$49.329.257, del cual se solicitó registro presupuestal el día 2 de julio de 2019 y quedo bajo el RP No. 48019” (fls.20-21).<sup>10</sup>*

- Propuesta económica “REF. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTÍA No. MC-VA-14-2019. (fl.23).<sup>11</sup>

<sup>9</sup> *Ibídem.*

<sup>10</sup> *Ibídem.*

<sup>11</sup> *Ibídem.*

- Oficio No. DESAJVAO18-3493 del 13 de diciembre de 2018, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial, con Asunto: “*gastos de funcionamiento 2019 y anteproyecto 2020*” (fls.24-26).<sup>12</sup>
- Oficio No. DESAJVAO19-1040 del 10 de mayo de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar y Profesional de Presupuesto, dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial, con Asunto: “*alcance oficio DESAJVAO19-989 Solicitud de ajuste presupuestal – traslado de gastos generales*” (fls.26-27).<sup>13</sup>
- Oficio No. DESAJVAO19-989 del 06 de mayo de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar y Profesional de Presupuesto, dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial, con Asunto: “*solicitud de ajuste presupuestal – traslado de gastos generales*” (fls.28-29).<sup>14</sup>
- Certificación del SECOP, respecto del Contrato No CO1.PCCNTR.851755, cuyo objeto fue: “*ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO Y EQUIPOS DE CÓMPUTO-SERVIDORES, CON EL CORRESPONDIENTE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, CON DESTINO A ALGUNAS DEPENDENCIAS Y DESPACHOS JUDICIALES DE LA RAMA JUDICIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR*” (fls.31-34).<sup>15</sup>
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, de fecha 12 de abril de 2021, en la cual se puede leer:

*(...) EL ANÁLISIS DEL DESPLAZAMIENTO PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD ZAPATA & URRUTIA.*

*Al tenor de las anteriores apreciaciones, se llega a la conclusión de que, en el presente caso, el hecho jurídico del que se desprenden obligaciones claras y precisas no se origina ni en la Ley ni en actos administrativo, continuando, entonces, con lo relativo a la fuente de la obligación, se precisará que el soporte de una eventual responsabilidad dentro de este asunto, por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, surge a la luz del Principio del enriquecimiento sin causa, que tiene como fin restituir económicamente el valor de las prestaciones ejecutadas sin la previa celebración de un contrato estatal que las haya justificado.*

*Tal como se desprende de la certificaciones expedidas por el coordinador administrativo y financiero, el ingeniero de sistema de la entidad y el jefe de área de asistencia legal, se puede tener como probado el hecho que entre el 26 de mayo al 1 de julio de 2019, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, utilizó 84 computadores y 6 servidores, ubicados en diferentes despachos judiciales, con el objetivo de garantizar la prestación del servicio público y derecho fundamental al acceso de la administración de justicia de los ciudadanos, sin que existiera contrato escrito y sin que a la fecha se hall registrado pago a favor de la sociedad ZAPATA & URRUTIA, por parte de la Dirección por este concepto.*

*Por otro lado cabe anotar que sin bien, esta acción de recibir un servicios, sin soporte contractual que coadyuve las obligaciones bilaterales surgidas, ha sido considerada, por la jurisprudencia, como una conducta inapropiada por parte de quien presta el servicio, sin embargo, también es claro que cuando la prestación del servicio nace de la urgencia y la necesidad de preservar un derecho fundamental y, de esta manera, mitigar o evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible, como lo puede ser el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, no se podría calificar la conducta de mera liberalidad y, por ende, no se configuraría tampoco una conducta dolosa o culposa, por lo que podría tener lugar, tácitamente, el acaecimiento del enriquecimiento sin causa que ampararía una compensación pecuniaria.*

*Cabe señalar que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, previó, como regla general, que por la vía del enriquecimiento sin causa no se puede perseguir el pago de obras, bienes o servicios que se hayan ejecutado, sin amparo contractual, en beneficio de la*

<sup>12</sup> *Ibidem.*

<sup>13</sup> *Ibidem.*

<sup>14</sup> *Ibidem.*

<sup>15</sup> *Ibidem.*

administración; no obstante, conservó a título enunciativo y de manera excepcional la aplicación del principio de enriquecimiento sin justa causa, como fuente de la obligación de pagar el monto de las prestaciones ejecutadas sin vínculo de contrato estatal, en el siguientes caso, el cual considero se ajusta a nuestra realidad:

Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud, de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

En el presente asunto surge la obligación de pagar lo pretendido por el convocante ZAPATA Y URRUTIA S.A.S., representada legalmente por Ana María Urrutia García, en primera medida por estar legitimado en la causa por activa para solicitar el reconocimiento y pago de los días de arriendo adeudados de dichos elementos de cómputos, por ser la titular del derecho de dominio de los computadores objeto del contrato de arrendamiento del cual se reclama el pago.

Así las cosas, frente al hecho cierto de haber utilizado dichos equipos de cómputo para la ejecución del objeto contractual durante los días comprendidos entre el 26 de mayo al 1 de julio de 2019 (37 días), aunque no mediara acuerdo por escrito, se causó la obligación de parte de la Entidad del pago de dichos termino de arrendamiento que deben ser reconocidos.

Cabe aclarar, que de cara a la jurisprudencia referenciada y frente al caso en concreto, podríamos decir que nos encontramos sumergido en la situación excepcional indicada por la jurisprudencia, en el entendido de que el impulso al respectivo particular, por parte de la entidad para permanecer en la prestación del servicio, estuvo fundado no en una postura caprichosa, dolosa , que pueda concebirse como un constreñimiento abusivo , sino que el mismo estuvo fundamentado por la necesidad de garantizar la continuidad de un servicio público esencial, como lo es la administración de justicia y la protección del interés general, en se encontraba expuesto.

Y que por otro lado la permanencia de la prestación del servicio, por el lapso y condiciones ya indicadas por parte del particular, no se dio bajo la idea de estar siendo violentado en sus derechos y libertades, si no en una intención franca de colaborar con la prestación del servicio público esencial indicado, basado en el principio de solidaridad y colaboración que nos asiste como ciudadano, frente el bien común.

Está probado que existió entre las partes un contrato estatal de arrendamiento anterior, identificado con el No. CO1.PCCNTR.851755 de 2019, suscrito entre la hoy convocante y la Nación Rama Judicial- Consejo Superior de La Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual tuvo como fecha de terminación el 25 de mayo de 2019 el cual fue adicionado; que pese a que señalaba el anterior plazo, se evidencia igualmente que se continuo utilizando dichos equipos de cómputos para el desarrollo del objeto contractual, a pesar de no mediar acuerdo contractual escrito, el arrendador cumplió con sus obligaciones como lo es permitir la permanencia y el uso de dichos equipos, hasta el 1 de julio del año 2019, dándose inicio a un nuevo contrato el día 2 de julio de 2019, con el mismo objeto contractual y que se identifica con el No. CO1.PCCNTR 1014559 del 2019.

Perjuicios:

El convocante reclama por concepto de arrendamiento dejado de cancelar la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESO. (\$14.177.660), cabe aclarar que según el último contrato realizado No. CO1.PCCNTR 1014559 del 2019 el cual inicio el día 2 de julio, que es tomado como guía, para establecer los valores a pagar, además de las certificación aportada por el Ingeniero Coronel, de la Oficina de Sistema , quien indica que para la fecha estuvieron disponibles 84 computadores y 6 servidores, con un valor unitario por mes incluido IVA de \$ 119.000 y \$ 249.900 respectivamente, para un total por 37 días de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESO.(\$14.177.660), siendo este entonces el valor neto a reconocer por concepto de arriendo de dicho equipos, el cual se discrimina así:

VALOR UNITARIO + IVA POR MES	CANTIDAD	TIEMPO TOTAL	VALOR TOTAL
Computadores \$119.000 = a \$ 3.966,6666667 x día	84	37	\$ 12.475.166,7
Servidores	6		\$ 1.849.2600

\$249.900 = \$ 8.330			
TOTAL FINAL			\$ 14.177.660

**CONCEPTO.**

*En atención a lo anterior y en aras de evitar un detrimento patrimonial para la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, traducido en el pago de intereses y perjuicios y de evitar la alta litigiosidad, se hace conveniente proponer formula conciliatoria bajo los siguientes términos:*

*Reconózcase y páguese 37 días de arriendo de 84 computadores y 6 servidores, correspondiente al periodo comprendido del 26 de mayo al 1 de julio de 2019, por valor de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESO. (\$14.177.660).*

*Este valor será cancelado a los 4 meses siguientes a la fecha de presentación por la parte convocante de la totalidad de la documentación requerida para el pago.*

*Solo existirá reconocimiento de intereses a partir del vencimiento del anterior término, por lo que la parte convocante renuncia antes de esta fecha al reclamo de perjuicios e intereses.*

*A la anterior propuesta se anexa copia de las certificaciones expedidas por el Coordinador de Área Administrativa y Financiera, del Coordinador del Área de Asistencia Legal, Certificación del Ingeniero de Sistema de la DESAJ Valledupar, Res. 7714 - 2018 - upla004 dic 31 asignación gastos generales, CDP 5819 arriendo computadores enero 29, DESAJVAO19-1040 alcance oficio 989 TRASLADO GTOS GRLES MAYO, DESAJVAO18- 3493. OFICIO PLAN DE NECESIDADES 2019 - 20020 VDPAR – RIOH, RES 4131 – 2019 - UPLA141 ADQ BS Y SS adiciones 16 mayo - coreo 23 mayo, DESAJVAO19-989 TRASLADO GTOS GRLES mayo 6, PRESUPUESTO AÑO 2019 PARA ARRIENDO DE EQUIPOS DE COMPUTO. \_febrero, CDP 23019 REPORTE SIIF mayo 28 de 2019.*

*Por estas razones el comité considera presentar formula conciliatoria dentro del presente asunto” (fls.35-39).<sup>16</sup>*

- Certificación DESAJVAO19-2145 del 13 de septiembre de 2019, suscrita por el Asistente Administrativo Grado 07 de la Oficina de Sistemas – DESAJ Valledupar, en la cual hace constar: “ Los equipos de cómputo de propiedad de ZAPATA Y URRUTIA S.A.S descritos a continuación, permanecieron en uso por parte de las dependencias y despachos Judiciales de la Rama Judicial del Departamento del Cesar, adscritos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, durante el período comprendido entre el 26/05/2019 y el 01/07/2019, distribuidos así: (fls.40-42).<sup>17</sup>

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 23019 del 28 de mayo de 2019, cuyo objeto fue “ARRENDAMIENTO EQUIPOS DE COMPUTO Y SERVIDORES CON MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, PARA DEPENDENCIAS Y DESPACHOS JUDICIALES DE LA RAMA JUDICIAL DEL CESAR” (fls.43-44).<sup>18</sup>

- Proceso contractual y documentos correspondientes al Contrato No. CO1.PCCNTR.851755 de 2019, cuyo objeto fue: “CONTRATAR EN NOMBRE DE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, EL ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO Y EQUIPOS DE CÓMPUTO-SERVIDORES, CON EL CORRESPONDIENTE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, CON DESTINO A ALGUNAS DEPENDENCIAS Y DESPACHOS JUDICIALES DE LA RAMA JUDICIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR” (fls.48-57).<sup>19</sup>

- Proceso contractual y documentos correspondientes al Contrato No. CO1.PCCNTR.1014559 de 2019, cuyo objeto fue: “CONTRATAR EN NOMBRE DE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, EL ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS

<sup>16</sup> *Ibidem.*

<sup>17</sup> *Ibidem.*

<sup>18</sup> *Ibidem.*

<sup>19</sup> *Ibidem.*

DE CÓMPUTO Y EQUIPOS DE CÓMPUTO-SERVIDORES, CON EL CORRESPONDIENTE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, CON DESTINO A ALGUNAS DEPENDENCIAS Y DESPACHOS JUDICIALES DE LA RAMA JUDICIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR (fls.58-85).<sup>20</sup>

- Certificación DESAJVAO19-2031 del 3 de septiembre de 2019, suscrita por el Coordinador del Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, en la cual hace constar:

*“Que de acuerdo a la información que reposa en la base de datos del área se constató:*

*Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar en el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2019 y el 01 de julio de 2019, no suscribió contrato con la empresa ZAPATA Y URRUTIA S.A.S., con NIT: 824.006.612-4, representada legalmente por la señora ANA MARIA URRUTIA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.766.784, expedida en Valledupar, relacionado con el ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO Y EQUIPOS DE CÓMPUTO-SERVIDORES, CON EL CORRESPONDIENTE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, CON DESTINO A ALGUNAS DEPENDENCIAS Y DESPACHOS JUDICIALES DE LA RAMA JUDICIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.*

*La presente certificación se expide con destino al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar. (fl.86).<sup>21</sup>*

- Certificación del 27 de septiembre de 2019, suscrita por el Coordinador del Área Administrativa y Financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, en la cual hace constar:

*“Que de acuerdo a la información que reposa en la base de datos del área se constató:*

*Que la empresa ZAPATA Y URRUTIA S.A.S., con NIT: 824.006.612-4, durante lo transcurrido de esta vigencia fiscal no se le ha cancelado suma alguna por concepto de cánones de arrendamiento de equipos de cómputo y servidores en el periodo comprendido entre el 26 de Mayo de 2019 y el 01 de Julio del mismo año.*

*La presente certificación se expide en Valledupar a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2019, con destino al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar. (fl.87).<sup>22</sup>*

- Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa ZAPATA Y URRUTIA S.A.S. (fls.88-92).<sup>23</sup>

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la parte convocante, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Advierte el Despacho que las partes convocadas reconocen en la conciliación que efectivamente el servicio de arrendamiento de equipos de cómputo y servidores dejado de cancelar fue prestado; en efecto, la certificación (fls.35-39, archivo PDF “02Anexos” del exp. Electrónico.) suscrita por la Secretaria Técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, en donde hace constar que pese a que en virtud de la solicitud de traslado de presupuesto para el arriendo de los referidos equipos de cómputo sólo se pudo adicionar el mismo hasta el 25 de mayo de 2019, 84 computadores y 6 servidores de propiedad de la empresa

<sup>20</sup> *Ibidem.*

<sup>21</sup> *Ibidem.*

<sup>22</sup> *Ibidem.*

<sup>23</sup> *Ibidem.*

convocante continuaron prestando el servicio del objeto contractual en algunas dependencias y despachos judiciales de la Rama Judicial en el Departamento del Cesar, durante el período comprendido entre el 26 de Mayo de 2019 y el 01 de Julio del mismo año, se convierte en la subsanación a posteriori de la ejecución de la falencia consistente en no haberse elevado a escrito el contrato, sin perjuicio claro está de las eventuales faltas en que hubieren podido incurrir los contratantes al no haber atendido el cumplimiento de ese requisito, pero sin que en esas circunstancias, se impida resolver por vía de conciliación una controversia que, de haberse promovido por vía judicial, sería de carácter indemnizatoria.

Cabe destacar que, fue aportado al expediente, copia del Proceso contractual y documentos correspondientes al Contrato No. CO1.PCCNTR.1014559 de 2019, cuyo objeto fue: “CONTRATAR EN NOMBRE DE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, EL ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO Y EQUIPOS DE CÓMPUTO-SERVIDORES, CON EL CORRESPONDIENTE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, CON DESTINO A ALGUNAS DEPENDENCIAS Y DESPACHOS JUDICIALES DE LA RAMA JUDICIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR (fls.58-85),<sup>24</sup> suscrito por las partes convocadas con posterioridad al termino en que los 84 computadores y 6 servidores prestaron el servicio sin amparo contractual, documentos con los cuales se acredita efectivamente el proceso contractual que se venía adelantando, a fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio público del acceso a la administración de justicia en el Departamento del Cesar.

Sobre este aspecto, la Constitución Política señala que uno de los cometidos del Estado es la “vigencia de un orden justo” (artículo 2º) el cual se logra, cuando prevalece el derecho sustancial sobre el formal (artículo 228).

En este punto, es menester precisar que la jurisprudencia y la doctrina reconocen la obligación que surge para la administración de pagar las obras ejecutadas con asentimiento de su parte, precisamente con el fin de evitar un enriquecimiento injustificado, y además, cuando los particulares realizan una obra o prestan servicios al Estado sin que exista un contrato estatal, tal como lo afirmó el Consejo de Estado, cuando dijo:

*“El juez, debe ponderar la conducta del sujeto de derecho público frente a la persona de derecho privado, toda vez que, en multiplicidad de eventos, es la propia administración quien con su comportamiento induce o motiva al particular, en lo que se conoce como tratativas o tratos preliminares, a la ejecución de una determinada obra o servicio sin que exista negocio jurídico de por medio, lo que genera, prima facie, un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasiona un empobrecimiento con un consecuencial enriquecimiento, no avalado por el ordenamiento jurídico.*

*En consecuencia, si bien podría afirmarse que el particular en estos eventos cohonestó la situación irregular en materia de contratación pública, la cual generó de paso el empobrecimiento en el que se sitúa, no puede desconocerse que el primer obligado a acatar las disposiciones contractuales de selección objetiva, y de perfeccionamiento contractual, es el propio Estado, motivo por el cual si éste a través de sus representantes impele el interés del particular a realizar o ejecutar una determinada prestación, sin que exista contrato de por medio, se impone, correlativamente, la obligación de recomponer el traslado abusivo e injustificado que se produjo, patrimonialmente hablando, de un sujeto a otro<sup>25</sup>. (Subrayas fuera del texto).*

<sup>24</sup> *Ibíd.*

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 22 de julio de 2009, Número interno 35026.

Aunado a lo anterior, se tiene además que es procedente el acuerdo logrado por las partes, ya que si bien se prestó el servicio de arrendamiento de 84 computadores y 6 servidores de propiedad de la parte convocante, sin que mediara contrato alguno, también lo es, que fue la misma Administración quien manifiesta en el Acta No. 005 del 12 de abril de 2021, expedida con ocasión a la Reunión de Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial llevada a cabo en la misma fecha, que debido a que “en ese lapso en el que no se pudo por motivos presupuestales y de tiempo efectuar contrato, aún existía la necesidad real y latente de uso de los elementos de cómputo, a fin de garantizar la prestación del servicio de varios despachos judiciales, lo que también a su vez, generó la necesidad de requerirle al contratista Zapata & Urrutia, el no retiro de los equipos y permitir el uso continuado de los mismos hasta tanto se concretara el nuevo acuerdo contractual”,<sup>26</sup> razón por la cual resulta imperativo seguir la línea jurisprudencial adoptada por el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expediente número 2000-03075, donde señaló:

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*  
a) Quando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.  
b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”* (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, si el presente caso no se hubiese solucionado por vía de conciliación, se prohiaría un enriquecimiento sin causa que la administración de justicia está en la obligación de evitar, pues constituye un principio general del derecho y criterio auxiliar para el juez, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 230 de la Constitución y a nivel legal, dicho principio se encuentra estatuido en los artículos 1747, 2129, 2243, 2309 y 2343 del Código Civil, estatuto éste que de acuerdo con los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1.993, se aplica en lo pertinente a los contratos estatales.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa es procedente impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

<sup>26</sup> Fl. 36, Archivo PDF “02Anexos” del exp. Electrónico.

## RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha veintidós (22) de abril de 2021, según Radicación N.º 098337-2021 del 23 de febrero de 2021, celebrada entre la parte convocante ZAPATA Y URRUTIA S.A.S.– a través de apoderado judicial, y como parte convocada, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su apoderada, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$14.177.660), en los términos pactados en la certificación de conciliación allegada, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

TERCERO.- Efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnzKyNr1ahGm80rbfrqll4BqPZOIVqdXQOmmnJsahRmFg?e=dO0hdY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnzKyNr1ahGm80rbfrqll4BqPZOIVqdXQOmmnJsahRmFg?e=dO0hdY)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 10 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Código de verificación: **22a06ff0b0cb553726fe3fef950e523d5316b88d6c3291ed03fb824230827b31**

Documento generado en 09/06/2021 12:53:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO.

DEMANDADO: CURADURIA PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00159-00.

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda que en ejercicio de la Acción Popular consagrada en la Ley 472 de 1998 instauraron los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, en nombre propio, en contra de la CURADURIA PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR la cual será inadmitida, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 lo siguiente:

*“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

*“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” –Se subraya-*

De la revisión de la demanda, se observa que si bien el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se echa de menos la reclamación de adopción de medidas elevada a autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 161 de la misma normatividad constituye un requisito de procedibilidad en las demandas donde se pretende la salvaguarda de derechos o intereses colectivos

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

INADMITIR la demanda para que en el término de TRES (3) DÍAS, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado, esto es, allegue la solicitud de adopción de medidas elevada a autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsEQ0A-AcrNlgYHYncedy44BnEOtnith6M4rPG9RMJtenQ?e=zJMeSc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsEQ0A-AcrNlgYHYncedy44BnEOtnith6M4rPG9RMJtenQ?e=zJMeSc)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021. Hoy, 10 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dfe56ca0124b3e183adfddfa3a61c424375ee5d75a6ebd20b74d80096a237**  
Documento generado en 09/06/2021 12:52:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**